



PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL CONSUMO DE AGUA POTABLE EN SITUACIÓN DE CORTE DE SUMINISTRO

Fundamentación

La regulación del agua en nuestro país está establecida en el Decreto Ley 1.122 que fija el texto del Código de Aguas, indicándose en éste que las aguas son *bienes nacionales de uso público*. Situación que, a su vez, al ser regulada por el Código Civil indica que este tipo de bienes son aquellos que *pertenecen a la nación toda* y que, en virtud de lo anterior, *pertenecen a todos los habitantes de la nación*.

Con todo, si bien la propia Constitución Política de la República, no establece una regulación específica a este bien, el su artículo 19 N°24 indica que *solo la ley puede establecer (...) las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social* (de la propiedad). Comprendiendo a estas limitaciones como *las que deriven de los intereses generales de la Nación (...) y la salubridad pública*.

Sin embargo, el derecho humano de acceso al agua potable ha sido una preocupación constante a nivel internacional. Preocupación que, por medio de la Resolución 64/292¹ de la Asamblea General de Naciones Unidas, este hace patente y, con ella, *reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos*.

Por la misma razón anterior, en el año 2002, el Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)² definió el derecho al agua como *“el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asegurable para su uso personal y doméstico”*, indicando a su vez que este derecho es *“indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”*.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política de la República en el encabezado de su artículo 1° establece indiscutiblemente el deber del Estado de

¹ https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S

² <https://conf->

dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN15





promover medidas que vayan en miras de garantizar la realización espiritual y material de la persona humana, de conformidad al respecto irrestricto de su dignidad. En ese entendido, la facultad consagrada en el DFL 382 de 1989 del ministerio de Obras Públicas, que permite a las empresas proveedoras de servicios de agua potable la suspensión total del servicio por no pago, atenta contra los derechos y limitaciones propias entregadas al Estado por la propia Carta Fundamental a la luz de las observaciones internacionales y resoluciones de órganos internacionales, al afectar la dignidad y la realización de la persona con el corte total del servicio de agua potable.

Lo anterior, toda vez que el corte de suministro de agua potable, a la luz de la observación de la PIDESC, afectaría el disfrute y garantía de otros derechos emanados de la propia Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, vulnerando así una de las características fundamentales de estos: la universalidad.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en su fallo ROL 72.198-2020, demostró que existe en materia internacional *el deber del Estado de garantizar el acceso de (...) la población al agua, en una proporción no inferior a 100 litros diarios por persona*. Siguiendo las recomendaciones la Organización Mundial de Salud, en sentido de establecer que *se necesitan entre 50 y 100 litros por persona al día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas de una persona*.

En síntesis, la actual regulación en materia de suspensión y corte de suministro de agua potable, consagrado en el DFL mencionado, si bien es un mecanismo jurídicamente válido para asegurar el cumplimiento de una obligación en materia de prestación de servicios domiciliarios. Obligación que, por ser apreciable en dinero y ser parte inherente de los actuales contratos de concesión de Servicios Sanitarios, no puede ser eliminada sin la correspondiente modificación constitucional respecto de la titularidad de los derechos sobre las aguas, sí puede ser limitada en conformidad a la ley en la medida que su fundamento recaiga en obligaciones del Estado de Chile para sus ciudadanos y en el carácter social de esta limitación con fines sanitarios para los usuarios que de ella se benefician.

Por lo anterior, y en el estado actual de las cosas, se hace imperioso para nuestro país contar con una legislación que permita conciliar ambos aspectos normativos,





estableciendo una limitación parcial a la facultad de corte de servicios domiciliarios de agua potable y el derecho de las empresas sanitarias y de agua potable de perseguir el pago de las obligaciones morosas.

Idea Matriz

Por lo antes mencionado, el presente proyecto de ley conjuga ambos derechos. Por una parte, impide el corte total de suministro de agua potable, obligando a las empresas sanitarias a entregar un mínimo de 2 metros cúbicos de agua potable por persona en un domicilio, con un máximo de 6 metros cúbicos y dividida por la cantidad de días calendarios de la misma. Y por otra parte, permite que este consumo no restringido sea imputado al consumo del mes inmediatamente siguiente al pago de la reposición de los servicios domiciliarios totales, permitiendo con ello que tanto el usuario afectado por una insolvencia en el pago de sus cuentas de agua y la empresa puedan conciliar sus legítimos derechos a la provisión de agua potable y el cobro de los servicios, en el marco de la legislación vigente.

Por todo lo anterior, los diputados y diputadas abajo patrocinantes concurrimos con el siguiente:

Proyecto de ley

ARTÍCULO ÚNICO.- Agréguese los siguientes artículo 36 ter. y 36 quáter nuevos al DFL 382 de 1989 del ministerio de Obras Públicas:

“Artículo 36 ter.- El derecho señalado en el literal d) del artículo 36 de la presente ley, originará la obligación para la empresa prestadora de servicios de garantizar la entrega de al menos dos metros cúbicos mensuales de agua potable por persona, con un máximo de seis metros cúbicos, para consumo domiciliario, divididos éstos por la cantidad de días calendarios que tenga el mes en cuestión.





La empresa prestadora de servicios deberá establecer las formas y medios para que los usuarios domiciliarios puedan indicar el número de integrantes de su domicilio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior. Con todo, la no confección de este registro por parte de las empresas prestadoras supondrá un número de integrantes no menor de tres personas por domicilio.

Con todo, esta obligación no dará lugar a la pérdida del derecho de la misma empresa al cobro los costos originados por la reposición y suspensión del servicio indicados en el mencionado literal.

Artículo 36 quáter.- Los cargos y costos asociados al suministro indicado en el inciso anterior, serán facturados en la boleta correspondiente al mes siguiente del último pago que restaure el suministro en su totalidad, pudiendo la empresa prestadora prorratear los montos hasta por el doble de la cantidad de meses que este estuviese acumulado o hasta la cantidad de meses que se acuerde con el usuario final. ”

JOANNA PÉREZ OLEA
Diputada de la República





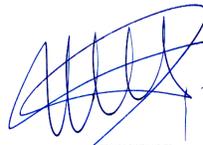
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO BERNALES M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL ASCENCIO M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA HERNANDO P.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME NARANJO O.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL SOTO M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE SABAG V.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL VERDESSI B.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.

